



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00049-00
Demandante	Bertha Yaneth Prada Ochoa
Demandados	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La ciudadana: Bertha Yaneth Prada Ochoa, mayor de edad actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, para que sean declaradas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PRUEBAS.

Los documentos adjuntos en los dos archivos pdf que contiene el disco compacto aportado, deberán ser segregados en archivos individuales, nombrados, enumerados, tal y como se enuncian en el acápite de pruebas de tal forma que faciliten la labor de verificación del despacho, se le indica además, al apoderado de la parte demandante que sólo debe relacionar las pruebas que efectivamente sean escaneadas y aportadas en el disco compacto.

2.2 DE LAS NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación para la demandante.

2.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - PREVIO A DEMANDAR

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que deberá aportar la constancia de haberse agotado dicho trámite que es previo a la presentación de la correspondiente demanda.

2.4. OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato y soporte digital (CD) o físicos.

¹ Copia física y digital (PDF).



La parte demandante, deberá aportar un (1) traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que, no se aportó con la demanda inicial.

Del mismo modo, el C.D. debe contener la demanda, dado que en el aportado, ésta no fue anexada escaneada, sólo contenía las pruebas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por la ciudadana: Bertha Yaneth Prada Ochoa, mayor de edad actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 010 del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

fu